



PROCESO	VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE	JUANA VALENTINA CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADA	PAULA ANDREA GALEANO Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-009-2021-00020-00
ASUNTO	-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -. REPONE AUTO -. DECRETA PRUEBA -. DENIEGA POR IMPROCEDENTE APELACIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición. Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 13 de abril de 2023, que decretó pruebas en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

(i)-. Hechos relevantes al caso.

En Proveído del 03 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda verbal declaratoria de nulidad, incoada por EUDER ANTONIO CARDONA SANCHEZ en representación de la menor JUANA VALENTINA CARDONA; ROSALBA CARDONA RAMIREZ y DANIEL VERA ARROYAVE **contra** PAULA ANDREA GALEANO MARULANDA, YONNATAN QUICENO RODAS, RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS O.C., quienes, notificados, dentro del término legal presentaron contestación a la demanda.

Mediante auto del 13 de abril de 2023 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y por ser, procedente se decretaron pruebas.

(ii)-. Del recurso formulado.

La parte demandante solicita se reponga el auto de fecha 13 de abril de 2023; mediante el cual, se decretaron las pruebas dentro del presente trámite, por cuanto:



a)-. Se omitió el decreto de los testimonios oportunamente solicitados en la demanda;

b)-. Se decretó como prueba de los demandados RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. Y PAULA GALEANO MARULANDA, prueba pericial rendida por IRS VIAL a través de los auxiliares ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES; cuando aquella experticia no se aporta.

2. CONSIDERACIONES

(i)-. De los recursos.

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, recurso considerado como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, como medio técnico que tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por su parte, la alzada, busca el examen de la decisión impugnada, por el superior funcional de aquel que la profirió, con idéntica finalidad a la señalada, enmendar errores.

(ii)-. Del caso concreto.

En el presente asunto, mediante auto del 13 de abril de 2023 se decretan las pruebas de este proceso. Decisión atacada por vía de reposición y subsidio apelación, enseñando dos reparos: a)-. Omisión de pronunciamiento expreso sobre una prueba rogada y, b)-. Incorporar un elemento de prueba no traído al proceso.

Para resolver cada inconformidad se tiene que:

a)-. Del estudio a la actuación surtida en el trámite del proceso, se constata que efectivamente, se omitió al momento del decreto de pruebas, emitir pronunciamiento respecto de aquella **prueba testimonial** solicitada por el extremo activo de la relación jurídico procesal al momento de formular la demanda. Por consiguiente, utilizado el recurso con la finalidad de **adicionar la providencia**, aun cuando no sea la forma técnica para ello, se ha de reponer en



ese sentido disponiendo el decreto y práctica de la misma como se hace hará en la resolutive de este proveído.

b)-. En lo que toca con la censura respecto de la incorporación de la prueba pericial a favor de las codemandadas RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A. Y PAULA GALEANO MARULANDA, cuando no la adosan con la réplica a la demanda, y de paso se atenta contra el derecho de defensa al no poderse controvertir, es de anotar que, en efecto, existe una **imprecisión** en aquella decisión obrante en página 3 del archivo digital 34 del expediente, cuando se dispone:

*"...**PERICIAL:** Se incorpora dictamen pericial rendido por IRS VIAL a través de los auxiliares ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES. (...)"*

Pues en realidad, la parte demandada no adosó aquella experticia.

En ese orden, se debe **reponer** la decisión, pues no existe dictamen aportado por éstas.

No obstante, al estudio de la réplica a la demanda para resolver el recurso, se observó que, en efecto, si bien no se aportó el dictamen en referencia, existe petición de otorgar un plazo para su arribo, como lo permite el artículo citado 227.

Basta con ir a la página 8 del archivo digital 21, donde los codemandados peticionaron que:

*"...**DICTAMEN PERICIAL:** Me permito solicitar a la señora juez, en asunción de los preceptos del artículo 227 del C G del P, se tenga como tal el Dictamen **que será emitido** por los físicos forenses adscritos a la empresa IRSA VIAL S.A.S., señores DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, y/o ALEJANDRO RICO LEÓN, prueba técnica con la cual se probarán las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y su evitabilidad; al mismo se adosarán en 51 folios el currículum vitae, relación de publicaciones y casos en que han actuado, para dar cumplimiento a los preceptos del Código General del Proceso en sus Artículos 226 y siguientes sobre acreditación de idoneidad de los peritos. **De manera especial, ruego conceder el plazo de que trata el artículo 227 citado**, ya que, por aspectos económicos, la propietaria del rodante solo pudo sufragar los gastos iniciales del peritaje pocos días antes del plazo para esta contestación y los peritos no lo alcanzaron a terminar. (...)"-Negritas para destacar-*

Como se lee, la solicitud de dicha prueba iba orientada a aportarse con posterioridad a la réplica a la demanda como lo permite la norma en cita,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



requiriendo del plazo fijado por el juzgado, por lo que, se dispondrá así en esta oportunidad, otorgando a las solicitantes de prueba, el término de quince (15) días a fin de que alleguen el dictamen pericial emitido por los físicos forenses adscritos a la empresa IRSA VIAL S.A.S., señores DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, y/o ALEJANDRO RICO LEÓN.

Finalmente, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se deniega el mismo por improcedente; pues, conforme lo dispone el artículo 321 ibidem numeral 3 sólo es apelable la decisión que NIEGA el decreto o la práctica de prueba, lo que no sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

• **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

TESTIMONIAL: Por ser procedente, se decreta la prueba testimonial, llamando a declarar a:

MARGARITA BEDOYA BEDOYA,
SINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO,
LAURA GIL ORTIZ y
LUZ MILA GARCÍA

Ellos depondrán sobre lo consignado en los **hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.**

TERCERO: Se repone la decisión en lo que refiere a decretar la prueba pericial **SOLICITADA POR LA DEMANDADA RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A. Y PAULA GALEANO MARULANDA,** como si se hubiere incorporado

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



con la demanda, para en su lugar, disponer como se solicitó, la concesión de un plazo para adosar la experticia en voces del art. 227 del C. G. del P.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del texto en cita, se otorga a las solicitantes demandadas, el término de quince (15) días a fin de que alleguen el dictamen pericial emitido por los físicos forenses adscritos a la empresa IRSA VIAL S.A.S., señores DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, y/o ALEJANDRO RICO LEÓN, el que, una vez adosado al proceso, **se someterá a controversia** de la parte demandante como lo establece el art. 228 ibidem.

CUARTO: La apelación resulta improcedente por no tratarse de decisión que **niegue el decreto o la práctica** de pruebas (art. 321 nral. 3º CG del P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.